



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0370/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Adán de Jesús Campusano contra la Sentencia núm. 00195-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Adán de Jesús Campusano contra la Sentencia núm. 00195-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, señor Adán de Jesús Sánchez, dictó la Sentencia núm. 00195-2016, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, interpuesta en fecha primero (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por el señor ADAN DE JESÚS MARTÍNEZ contra del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el mayor general RAFAEL R. PEGUERO PAREDES, jefe de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad como manda la ley. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor ADAN DE JESÚS CAMPUSANO, en contra del Consejo Superior Policial y el RAFAEL R. PEGUERO PAREDES, jefe de la Policía Nacional, por no existir violación al debido proceso de ley. TERCERO: DECLARA libre de Costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la ley 137-11 de fecha 13 de junio del año (sic) dos mil once (2011). Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm. 1523/2016, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, señor Adán de Jesús Campusano, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), recibido en la Secretaría de este tribunal el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

El indicado recurso fue notificado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo a la Policía Nacional y al Consejo Nacional Policial mediante el Acto núm. 1793-2016, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Aneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis mediante el Auto núm. 4114-2016, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; y al señor Adán de Jesús Campusano, hoy recurrente, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamenta la resolución en los siguientes motivos:

Del fondo del caso:

El caso que nos ocupa trata de una acción de amparo incoada mediante instancia por el señor ADAN DE JESÚS CAMPUSANO, contra el CONSEJO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUPERIOR POLICIAL y el mayor general RAFAEL R. PEGUERO PARADES, Jefe de la Policía Nacional, en fecha uno (1) de marzo del año 2016 (sic).

La parte accionada, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el mayor General RAFAEL R. PEGUERO PAREDES, solicitaron que sean rechazadas las conclusiones vertidas por la parte accionante.

La Procuraduría general Administrativa se adhirió a las conclusiones vertidas por la parte accionante.

Valoración Probatoria:

De conformidad con los artículos (sic) 80 de la Ley No. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva instituye que, en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual (sic) los jueces de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.

Aplicación del Derecho a los Hechos:

1. En el caso que nos ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor ADAN DE JESÚS CAMPUSANO, a través de la presente Acción de amparo, considera que se le ha violado su derecho a una tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y un debido proceso instituido en el artículo 69 de la Constitución de la República.

2. En ese sentido la “Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso”, se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera:

“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Que, con respecto a la “Carrera Policial” nuestra Constitución Dominicana dispone que: “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley Orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”.*

4. *Que la señalada Ley Institucional de la Policía Nacional, ordena en su artículo 67, lo siguiente: "La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo".*

5. *Que, el artículo 72 de nuestra Carta Fundamental dispone: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *Con relación al Derecho de Defensa, como parte del debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que: "Pacta que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable". (TC1042712015 de fecha 30 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional Dominicano).*

7. *Que, al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de "Derechos Fundamentales", resulta improcedente que se proceda a acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración de derechos fundamentales alegados por la parte accionante, esto en razón de que el estudio del caso hemos comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor ADAN DE JESÚS CAMPUSANO ante este Tribunal Superior Administrativo. 8. Se procede a declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72 de la Constitución y 66 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (sic).

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente

La parte recurrente, señor Adán de Jesús Campusano, en su escrito de revisión depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, pretende que se acoja el recurso de revisión y se anule la decisión recurrida, basándose en los siguientes motivos:

a. Que el señor Adán De Jesús Campusano, fue separado de las filas de la Policía (sic) Nacional, como consecuencia de una investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía nacional (sic), ya que en fecha 18 de noviembre del 2015, a eso de las 10:30 de la noche, mientras realizada un operativo comandado por el Mayor Pérez (sic) Reyes, PN, conjuntamente con el 2do. Tte. Juan Carlos Lavale y el Sargento Junior R. Pimentel Bermúdez, mandaron a detener en la calle Barney y Morgan del sector Galey, al señor JOSE MIGUEL OZUNA, momento en que este se desplazaba a bordo de su motocicleta, marca CG, color rojo, chasis YH162FMJD8192792, acompañado de su hija ARANZA JOSEFINA OZUNA, ocupándole el Tte. Lara Núñez de la PN, la citada motocicleta en cuestión, transcurriendo dos días cuando el señor JOSE MIGUEL acude a buscar la referida motocicleta, notando que no se encontraba en dicha dotación y ni en libro de novedades, desconociendo el propietario el paradero de dicha motocicleta, declarando los citados agentes que le hicieron entrega el día del operativo de la motocicleta en cuestión al Sargento José A. Blanco Collado, de la Policía Nacional, quien no se hallaba de servicio según auditoría realizada al listado de servicios y testimonio del capitán Collado de la PN, encargado de recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

humanos del destacamento C-2 de la P.N., alegando dicho oficial que ese día que el sargento no siquiera paso por dicho destacamento.

b. Que cuando la inspectoría de asuntos internos de la Policía Nacional, al momento de realizar la investigación de la desaparición de la motocicleta en cuestión, declarando los citados agentes que le hicieron entrega el día del operativo de la motocicleta en cuestión, por consiguiente, en ningún momento se pudo demostrar la responsabilidad de nuestro representado.

Las investigaciones, hasta el momento no han arrojado quien se llevó la referida motocicleta, por lo que la separación de las filas policiales de nuestro representado, con una hoja de servicios con más de 18 años de manera intachable no puede ser manchada por una investigación abusiva e ilegal, ya que, si la institución obtuvo pruebas suficientes que comprometan a mi representado, debió haberlo sometido a la acción de la justicia y por ende esperar una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por un tribunal competente, para después proceder a la separación y cancelación de las filas policial como establece nuestra constitución de la República (sic).

c. Que la Policía (sic) Nacional cancela a nuestro representado por mala conducta, pero sin especificar qué tipo de mala conducta sentencia antes citada es el ejemplo de lo que no debe ser una decisión de amparo, sienta mal precedente y envía una mala señal, es a todas luces irregular, ya que en nuestra normativa procesal penal no está tipificado como ilícito penal la “mala conducta, por lo que entendemos que la cancelación del oficial ADAN DE JESUS CAMPUSANO, es contraria a la ley y a la Constitución de la República en la que se presume que toda persona acusada de un ilícito penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es inocente hasta que no exista una sentencia irrevocablemente juzgada que lo condena por las pruebas aportadas por la institución en cuestión (sic).

d. A que todo miembro policial tiene derecho a que se le comunique y se le informe de una manera imparcial el porqué de su separación de las filas policiales, y no que simplemente sea sorprendido por las autoridades policiales, con una cancelación de nombramiento amparada simplemente en una declaración de una de las partes envueltas en el proceso sin esta denuncia haber sido profundizada para determinar la veracidad de la misma o si se trata de ocasionar un daño, como le fue ocasionado al señor ADAN DE JESUS CAMPUSANO (sic).

e. Que toda persona se presume inocente, y se le debe tratar así, hasta que no intervenga una sentencia que haya adquirido la cosa de lo irrevocablemente juzgada (artículo 14 del Código Procesal Penal).

f. A que el artículo 42 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral ya a vivir sin violencia”

g. A que en nuestra instancia de acción de amparo depositada por ante el referido tribunal y los alegatos hechos al momento de conocer el recurso de amparo en cuestión, en ningún momento l aparte accionante se refirió al retiro forzoso de nuestro representado como lo establece la pagina 6, de la sentencia No.00195-2016, de FECHA 09 DE MAYO DEL 2016, EMITIDA POR LOS JUECES DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por lo que entendemos de que se trata de un error material involuntario por parte de los jueces que fallaron en perjuicio de nuestro representado, ya que lo que alegado en nuestro recurso y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositamos pruebas documentales como es la cancelación del nombramiento de fecha 22 de febrero del años 2016, según orden No.0062016, emitida por la jefatura de la Policía Nacional, por lo que entendemos que el referido tribunal al momento de emitir dicha sentencia no se refirió en ningún momento a nuestros alegatos y a las pruebas aportadas con relación a las imputaciones que le hizo la policía aparta accionante al momento de conocer el recurso de amparo en cuestión, y en el mismo se le violentan todos sus derechos consagrados en la constitución de la Republica y en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos (sic).

h. Que al tribunal fallar rechazando en cuanto al fondo la presentación de amparo interpuesta por el accionante ADAN DE JESUS CAMPUSANO en contra del Consejo Superior Policial y el jefe de la Policía Ramón Peguero Paredes, por no existir de acuerdo con la opinión de los jueces que fallaron la referida sentencia entendemos que existen violaciones al debido proceso de ley , ya que como hemos manifestado el tribunal al momento de su fallo dictaminó sobre algo totalmente diferente a las conclusiones que habíamos expuesto la parte accionante al momento de conocer el referido tribunal violentó los derechos del accionante por los motivos antes expuestos (sic).

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante escrito de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), pretende, de manera principal, que el recurso de revisión sea rechazado, expresando lo siguiente:

a. Que la dicha acción fue declara Inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00195-2016. Es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justa tanto en hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el EX OFICIAL carece de fundamento legal (sic).

b. Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del ex Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 numeral f de la ley 96-04, ley Institucional de la Policía Nacional, que se aplicaba en ese momento (sic).

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pretende que se acoja el recurso de revisión y se revoque la sentencia recurrida, expresando, en síntesis, lo siguiente:

(...) A que esta procuraduría con relación al Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el abogado Licdo. Rubén de los Santos Sánchez en calidad apoderado a nombre del señor Adán De Jesús Campusano. En cuanto a la forma, se encuentran expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente; en cuanto al fondo que el presente recurso de revisión interpuesto por el accionante sea rechazado en todas y cada una de sus partes por ser la sentencia impugnada justa en los hechos y el derecho (sic).

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales depositadas en el presente recurso de revisión son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de instancia de acción constitucional de amparo suscrita por el Dr. Rubén de los Santos Sánchez, a nombre y representación del señor Adán de Jesús Campusano.
2. Original de la instancia de recurso de revisión de decisión jurisdiccional en materia de amparo, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el Dr. Rubén de los Santos Sánchez.
3. Sentencia núm. 00195-2016, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debidamente certificada.
4. Tres (3) copias de notificaciones de la Sentencia núm. 00195-2016.
5. Original de Auto núm. 4114-2016, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a las partes accionadas el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
6. Original de Acto núm. 1793-2016, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Aneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a las partes el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
7. Original de escrito de defensa, depositado el primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, en representación de la Procuraduría General Administrativa, en relación con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00195-2016.

Expediente núm. TC-05-2017-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Adán de Jesús Campusano contra la Sentencia núm. 00195-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Original de escrito de defensa con sus anexos, depositado el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), suscrito por el Licdo. Carlos E. Sarita Rodríguez, a nombre y representación de la Policía Nacional, en relación con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00195-2016.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en materia de amparo se inicia a partir de la separación de las filas de la Policía Nacional del ex primer teniente Adán de Jesús Campusano, a raíz de una denuncia en la que se le acusaba de haber desaparecido una motocicleta durante la realización de un operativo, donde el hoy recurrente fungía como policía. La Policía Nacional, luego de haber realizado una investigación, le informa al encargado de la sección de recursos humanos del Departamento del Distrito Nacional Dos (C-2), la cancelación por mala conducta del señor Adán de Jesús Campusano, efectiva el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

El ex primer teniente Adán de Jesús Campusano incoa una acción de amparo, por entender que se habían violentado sus derechos fundamentales, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia número 00195-2016, rechazó la precitada acción, razón por cual impugnó mediante el presente recurso revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. En cuanto a la admisibilidad del recurso

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b. Conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo deberá ser interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, este colegiado ha llegado a la conclusión de que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Adán de Jesús Campusano contra la Sentencia núm. 0195-2016 entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales respecto del debido proceso, la seguridad jurídica y al trabajo, los cuales deben ser atendidos y resueltos en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática.

11. En cuanto al fondo del recurso

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-05-2017-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Adán de Jesús Campusano contra la Sentencia núm. 00195-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie, los argumentos expuestos por el tribunal *a-quo* se orientaron a rechazar la acción de amparo por considerar que no hubo violaciones a derechos fundamentales. Además, el accionante en amparo y hoy recurrente, señor Adán de Jesús Campusano, procura en su recurso que se anule la Sentencia núm. 00195-2016 y, en consecuencia, se ordene su reintegro a las filas de la institución policial.

b. No obstante, al juez de amparo consignar en la parte considerativa que no hubo violaciones a derechos fundamentales, este colegiado ha podido determinar que, contrario a lo manifestado en la sentencia recurrida, hubo violaciones al artículo 69 de la Constitución, de manera puntual, en lo referente al debido proceso de ley y al derecho de defensa, así como también existen incongruencias en las motivaciones en el numeral 7 de la páginas ocho (8) y nueve (9) de la referida sentencia, en donde refiere que al señor Adán de Jesús Campusano se le respetaron sus derechos, pero no dice cómo dichos derechos le fueron garantizados; esto porque no reposa en el legajo de documentos que conforman el expediente, documentos que justifiquen lo que refiere la sentencia, razón por la cual procede su revocación y avocarnos al conocimiento del fondo.

c. En atención a la aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13,¹ TC/0204/13,² TC/0028/14³ y TC/0043/14;⁴ entre otras, este tribunal procederá a conocer de la acción de amparo.

d. En el caso que nos ocupa, el recurrente procura su reintegro a las filas de la Policía Nacional por supuesta violación a su ley orgánica y, consecuentemente, a la

¹ De siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

² De trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

³ De diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014).

⁴ De doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución en su artículo 69, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, sobre la base de que su cancelación fue realizada de forma arbitraria y en violación a lo dispuesto en la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

e. El artículo 66 de la Ley núm. 96-04 establece:

Competencia. - Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.

Párrafo I.- Sanciones. Las demás sanciones serán impuestas por el “Tribunal de Justicia Policial”, en sus atribuciones disciplinarias.

Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán:

- a) Por renuncia aceptada;*
- b) Por retiro;*
- c) Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación;*
- d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Cuando el miembro policial no se calificare satisfactoriamente en los cursos y/o exámenes de oposición correspondientes previstos en esta ley.*

Párrafo III.- La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.

Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.

f. Dado que la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece en el referido artículo 66 que: “por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación”, en el presente caso, no se evidencia ni en la documentación que forma parte del expediente, ni en la sentencia objeto de impugnación, que se realizó un juicio disciplinario al recurrente señor Adán de Jesús Campusano.

g. Cabe destacar que el debido proceso en materia disciplinaria policial, establecido en el artículo 69 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece:

No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

h. En concordancia con el párrafo anterior, la Constitución, en su artículo 255 precisa que la institución de la Policía Nacional es “un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República”, mientras que el 256 establece que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias”.

i. Este tribunal se ha pronunciado sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, al expresar en la Sentencia TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) (páginas 26 y 27, párrafo 10.4), lo siguiente:

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

j. En la misma tesitura del párrafo anterior, este tribunal ha verificado conforme a los documentos depositados en el expediente, que el ex primer teniente de la Policía Nacional y hoy recurrente se enteró de su desvinculación a raíz de un telefonema de fecha veintidós de (22) de enero de dos mil dieciséis (2016) cuyo contenido expresaba lo siguiente:

TELEFONEMA OFICIAL:

Expediente núm. TC-05-2017-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Adán de Jesús Campusano contra la Sentencia núm. 00195-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ENCARGADO DE LA SECCION DE RECURSOS
HUMANOS, DEPARTAMENTO DISTRITO
NACIONAL DOS (C-2), P.N. CIUDAD.*

*CORTESMENTE, PARA CONOCIMIENTO Y FINES PROCEDENTES SE
LE TRANSCRIBE EL TELEFONENIA OFICIAL NUM.08018-01, DEL JEFE
DE LA POLICIA NACIONAL QUE COPIADO TEXTUALMENTE DICE ASI:*

*PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PROCEDENTES, SE LE COMUNICA
QUE EFECTIVO HOY (19-01-2016). ESTA JEFATURA PROCEDIO A
SUSPENDER EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, A LOS
PRIMEROS TENIENTES COSME DAMIAN LARA NUÑEZ, C-003-
009338.5-O, ADON DE JESUS CAMPUSANO (sic), C-001- 1222018-1 Y
CABO. JUNIOR ANT. M.RTLNEZ GONZALEZ, C-001-1470662-5, DEL
DEPARTAMENTO DISTRITO NACIONAL 2. DE ÉSA DEPENDENCIA,
HASTA TANTO CONCLUYA EL PROCESO DE ESTIGACION QUE REALA
EN SU CONTRA LA INSPECTORLA GENERAL, P.N. punto AVISE RECIBO
Y CUMPLIMIENTO punto 17022- 01 punto ENCARGADO DIVISION DE
RECURSOS HUMANOS, ADSCRITO A LA DIRECCIÒN REGIONAL
CENTRAL DEL DISTRITO, P.N. (sic).*

k. Luego de recibir el telefonema, el director central de recursos humanos de la Policía Nacional, general de brigada Dr. Nelson Rosario Guerrero, mediante certificación del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), hace constar que el ex primer teniente Adán de Jesús Campusano dejó de pertenecer a las filas de la institución policial por cancelación de su nombramiento, según Orden General núm. 006-2016, de la Jefatura de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Así también, verifica este tribunal que luego de constatada su cancelación de las filas de la Policía Nacional, el ex primer teniente señor Adán de Jesús Campusano procedió a solicitar mediante una comunicación del primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dirigida al mayor general Ramón Peguero Paredes, conocer las razones de su desvinculación, cuyo contenido establecía lo siguiente:

Distinguido Mayor General: Respetuosamente, me dirijo ante ese Superior Despacho, P.N., con la finalidad de saludarle, felicitarle y desearle los mejores de los éxitos en su gestión como Jefe de la Policía Nacional, Institución que dignamente usted dirige, ocasión que aprovecho para solicitarle que dentro de las posibilidades existentes disponga de sus buenos y valiosos oficios, a fin de que esta misiva sea encaminada hacia el Departamento correspondiente, para que me sea concedida una copia del motivo que dio origen a mi cancelación en fecha 22/02/2016, para asuntos de interés personal. Se despide de usted con todo respeto y estima, esperando que esta misiva sea de buena acogida, aprovechando el momento para darle las gracias por anticipado.

m. Se puede observar que el recurrente desconocía las razones de su separación de las filas de la institución policial, y que la misma fue realizada en violación a lo dispuesto por la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en su artículo 70, que consagra el ejercicio del derecho de defensa cuando establece: “El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”.

n. En tal virtud, y dado que, en la especie ha debido realizarse un proceso disciplinario -y no se realizó- orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas por el hoy recurrente señor Adán de Jesús Campusano, al amparo de la ley que rige la institución policial para así poder determinar las sanciones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondieran y luego de verificadas las faltas imputadas al hoy del hoy recurrente, hemos comprobado que al señor Adán de Jesús Campusano se le vulneraron derechos fundamentales propios del debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución, debido a que no se le informó de la investigación en su contra, ni se le proporcionó la posibilidad de defenderse, ni se le realizó un juicio disciplinario, de conformidad con la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en los artículos 66, 69 y 70.

o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente, señor Adán de Jesús Campusano, que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.

p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Adán de Jesús Campusano, por haberse verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor Adán de Jesús Campusano.

q. Por último, fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en la Sentencia TC/0344/14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrio, ya sea en favor del accionante como es el caso de la especie que se impondrá el astreinte a favor del señor Adán de Jesús Campusano.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso y **ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Adán de Jesús Campusano contra la Sentencia núm. 0195-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0195-2016.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el ex primer teniente Adán de Jesús Campusano.

CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor Adán de Jesús Campusano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SEXTO: IMPONER un astreinte de dos mil pesos con 00/100 (\$2,000.00) a la Policía Nacional por cada día que incumpla con la presente decisión a partir de la notificación, a favor del señor Adán de Jesús Campusano.

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Adán de Jesús Campusano, y a la parte recurrida, Policía Nacional y el Consejo Superior Policial.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

NOVENO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA, VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO
Y WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos con motivo de la deliberación, haremos constar un voto disidente común en el presente caso, en virtud de lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República.

El artículo 186 del texto sustantivo precisa: *“Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”*. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales núm. 137, expresa: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 00195-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), incoado por el señor Adán de Jesús Campusano.

1.1. Al respecto la decisión mayoritaria del Tribunal Constitucional expresa: *“(…) Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos*

Expediente núm. TC-05-2017-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Adán de Jesús Campusano contra la Sentencia núm. 00195-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. (...)”.

1.2. Dicha decisión continúa expresando: *“(...)Hemos comprobado que al señor Adán De Jesús Campusano, se le vulneraron derechos fundamentales propios del Debido Proceso de Ley establecido en el artículo 69 de la Constitución, debido a que en el caso en cuestión no se le informo de la investigación en su contra, ni se le proporcionó la posibilidad de defenderse, ni se le realizó un juicio disciplinario de conformidad con la referida ley 96-04, institucional que rige la Policía Nacional en los artículos 66, 69 y 70”.*

1.3. Concluye del criterio mayoritario de los magistrados Tribunal Constitucional diciendo: *“Por último, fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en el precedente TC-0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante como es el caso de la especie que se impondrá el astreinte a favor del señor Adán de Jesús Campusano”.*

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIENTE

2.1. No obstante, lo precedentemente consignado, no estamos de acuerdo con los motivos expuestos por la mayoría de la matrícula del Pleno del Tribunal para adoptar la decisión antes mencionada.

2.2. En la especie, entendemos que la solución que se le ha dado al caso que nos ocupa no se corresponde con la particular naturaleza de los hechos y la situación jurídica de que se trata, toda vez que el caso se contrae a un mayor de la Policía Nacional, el cual fue desvinculado de dicha institución, por asumir una conducta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reñida con la moral y las buenas costumbres, apartándose del comportamiento irreprochable que debe exhibir un hombre de armas.

2.3. En casos de esta naturaleza el Tribunal Constitucional ha expresado: *“Por lo anteriormente dicho, observamos que una cancelación se puede producir por la comisión de una falta disciplinaria grave que haya sido comprobada por un determinado órgano estatal, y, aunque, como resulta en el presente caso, el recurrente en revisión fue sometido a la justicia penal y el juez le impuso a este una medida de coerción, no por ello la acción disciplinaria podía quedar supeditada al resultado final del proceso penal que se abrió en el caso. Como se advierte, la desvinculación que afectó a Genetti Francisco Moronta Rondón del organismo militar se produjo el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), en tanto que la medida de coerción le había sido impuesta a este el dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), cuestión que aunque revela que el proceso penal se encontraba en fase de investigación judicial, no comprometía la aplicación de sanciones disciplinarias que incluyen la separación del cargo militar. En todo caso era necesario cumplir estrictamente con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso”*.

2.4. En igual forma se expresó la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), afirmando: *“(…) siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. En un interesante trabajo publicado en la página web⁵ José Antonio Martínez Rodríguez cita al tratadista español de derecho penal Muñoz Conde, quien expresa de manera categórica que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de su país no cierra definitivamente el paso a la acumulación de la sanción penal y administrativa, dado que el principio non bis in ídem parece establecido para permitirla en muchos casos: así, cuando sobre un mismo hecho concurre una pena y una sanción administrativa, con relativa frecuencia estaremos ante una relación de sujeción especial entre el sancionado y la Administración, con lo que sí podrá admitirse la acumulación.

2.6. Manuel M. Diez, tratadista del derecho administrativo argentino, señala: *“La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio non bis in ídem. Conforme a él a una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sanción, hecho por el cual ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido”*. El principio referido no obsta -en virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas⁶.

2.7. Al referido autor: La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio non bis in ídem. Conforme a él a una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sanción, o por lo cual *“ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido”*. El principio referido no obsta -en virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y

⁵ <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-idem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal/>

⁶ (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas⁷.

2.8. La doctrinaria colombiana María Lourdes Ramírez Torrado en su trabajo titulado “*El non bis in ídem en el ámbito sancionador*”, publicado en la Revista de Derecho de la Universidad de Norte, Colombia, se refiere a las “*Consecuencias del non bis in ídem en el campo administrativo*”, afirmando: “*De forma tal como se ha descrito hasta el momento, la legislación general que se encarga de la actividad sancionadora no aborda la problemática derivada del principio non bis in ídem en el sector estrictamente administrativo. De ahí el valor de las decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, pues son las que han entregado respuestas ante los problemas que se ocasionan por la falta de una regulación legal de este postulado*”.

2.9. La profesora Ramírez Torrado agrega al respecto: “*En este entendido, la Corte Constitucional ha comprendido que no se vulnera el principio non bis in ídem cuando se abren dos procesos teniendo en cuenta una misma norma, siempre que cada proceso tenga una naturaleza diversa y sea adelantado por órganos diferentes (SU- 399/2012)*”.

2.10. El especialista peruano Víctor Lizarraga Guerra plantea lo siguiente: “*El principio del ne bis in ídem, constituye una garantía constitucional el cual está reconocido implícitamente en la Constitución Política y desarrollada en sentencias del Tribunal Constitucional, así como, en normas con rango de ley, no se presenta el ne bis in ídem cuando existen fundamentos diferentes en los casos de concurrencia de pena y sanción administrativa, siempre en cuanto exista una relación de sujeción especial. En relación a la prevalencia del derecho penal frente al procedimiento*

⁷ (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo sancionador, consideramos que constituye una premisa equivocada en razón que la eficacia sancionadora de la administración no puede detenerse, claro está que debe respetarse las garantías procesales de los administrados, las cuales están sujetas a control en procesos contencioso administrativo”.

2.11. Adentrándonos al caso que nos ocupa, lo cierto es que la causa de la desvinculación del señor Alberto Jiménez Ruiz, mayor de la Policía Nacional, esto por haber incurrido en faltas graves, y éste alega que la misma se efectuó fuera del marco de un juicio disciplinario y no bajo las garantías del debido proceso de ley que salvaguardara sus derechos como procesado, ahora recurrente.

2.12. Este Tribunal se pronunció al respecto en la referida Sentencia TC/0133/14, de fecha 8 de julio de 2014, en los siguientes términos: *“Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso”.*

2.13. La Corte Constitucional de Colombia en la indicada Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), también expresó: *“Es cierto que existen elementos comunes entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario en lo que tiene que ver con la definición y determinación de una conducta prohibida por la ley (tipicidad), en cuanto a la responsabilidad imputable al sindicado, y a la existencia de un procedimiento que asegure el debido proceso en la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas y la medición de las sanciones; no es menos cierto es que de lo anterior no puede concluirse que se trata de unos mismos procedimientos, pues los fines perseguidos, la naturaleza de*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las faltas en general, y las sanciones por sus particulares contenidos, difieren unos de otros”.

2.14. Nuestro Tribunal Constitucional ha resaltado que el derecho de defensa es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso; y, por otra parte, la seguridad jurídica tiene un vasto campo de acción y de aplicación, ésta constituye un principio jurídico, y también una garantía que ha trascendido hasta ser considerada de gran incidencia en el desarrollo de las ciencias jurídicas.

2.15. En la especie, estos elementos cuentan, y esto lo decimos porque estas figuras jurídicas de alguna manera permean la Sentencia núm. 00195-2016, del 9 de mayo de 2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo incoada por Adán de Jesús Campusano.

III. CONCLUSIONES

3.1. Asumiendo una posición diferente a la mayoritaria levantada por el Pleno de nuestro tribunal, consideramos que en la especie el Tribunal Constitucional debió acoger en cuanto al fondo el recurso, revocar la sentencia, acoger la acción de amparo y ordenar a la Policía Nacional, el reintegro del señor Adán de Jesús Campusano, quien fue separado de las filas por incurrir en faltas graves, y al respecto ordenar que le fuera celebrado el correspondiente juicio disciplinario, permitiendo que el mismo discurriera bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera del ejercicio de sus funciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y, en consecuencia, disponer que al ciudadano Adán de Jesús Campusano, le fueran saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la Policía Nacional en caso contrario, adoptar todas las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00195-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario